

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00287

Decisión: Libra mandamiento de pago.

El documento que se aporta como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

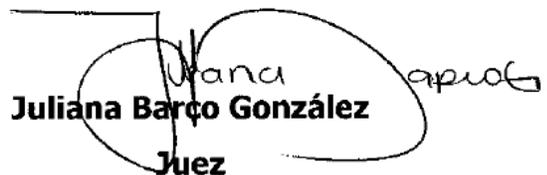
Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Cristóbal de Jesús Ríos Ospina**, por la suma que a continuación se discrimina, así:
 - Por la suma de **\$2.530.403** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2019 y hasta la cancelación total de la misma por dicho saldo insoluto.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Ordenar la notificación a la parte demandada del presente auto, notificación que se hará de manera personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Se advierte desde ahora que de hacerse necesaria la notificación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, al expediente deberán allegarse las copias que según el mismo

artículo deban enviarse (demanda y auto que libra mandamiento) cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal correspondiente.

4. Se autoriza a la parte demandante para que notifique el presente auto, el líbello y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que bajo la gravedad de juramento suministré, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en los numerales precedentes.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se reconoce personería al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte para que represente a la parte actora en los términos de poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

FP

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p><i>Medellín, 9 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°42, fijados a las 8:00 a.m.</i></p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
